

PERIODICO  OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O .

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-

Por el Cual que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal.-..... Pag.262

CONVENIO DE CONCERTACION.-

Por el Cualque celebran la Secretaría de - Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural - y los Gobiernos de los Estados de BAJA CALI FORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, NUEVO LEON, SINALOA, SONORA Y TAMAULIPAS, para conjuntar Acciones en el establecimiento del cordón Cuarentena rio Fitozoosanitario Norte.-..... Pag.266

DECRETO No.112

Por el Cual se aprueba la Cuenta Publica del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., Corres- pondiente al Ejercicio Fiscal 1995.-..... Pag.268

S O L I C I T U D.-

Que eleva ante el C. Gobernador Constitucio- nal del Estado el C. José Luis Vazquez Rocha de la Comunidad de el Encino de la Paz, Dgo., para que se le conceda permiso de Transporte. Pag.272

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

LEY Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Capítulo I

Atribuciones

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2o.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece

las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;

IX. Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 3o.- El Procurador General de la República interpondrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos legales aplicables, según las previsiones de esta Ley y su Reglamento así como de los acuerdos que expida el propio Procurador General de la República.

Artículo 4o.- Corresponde personalmente al Procurador General de la República:

I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, a citación de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades del Ministerio Público de la Federación o de las personas a que se refiere este artículo. En esos comparecencias, y bajo su responsabilidad, el Procurador General de la República sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme lo que dispongan las leyes sobre la reserva de las actuaciones relativas a la averiguación previa;

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y las leyes aplicables;

III. Formular petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de los amparos directos o en revisión que por su interés y trascendencia, así lo ameriten, de conformidad con el artículo 107, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Ejecutivo Federal de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo expreso para el desistimiento;

III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva y por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes; y

IV. La intervención en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades diplomáticas que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Artículo 8o.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley, comprende:

I. En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado;

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

l) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

m) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna denuncia, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querrela, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;

así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los inculcados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines

de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del inculcado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y

e) Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;

III. En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

b) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

c) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- Para los efectos de la intervención del Procurador General de la República en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. fracción VI de esta Ley, la Institución realizará los estudios, elaboración y promoción ante el Ejecutivo Federal, de los contenidos que en las materias de su competencia, se prevea incorporar al Plan Nacional de Desarrollo, así como de los programas que del mismo se deriven.

Sin perjuicio de otros asuntos específicos, en los programas correspondientes deberán incluirse previsiones conducentes a la coordinación con autoridades federales y locales competentes, con el propósito de contemplar la ordenación sistemática de acciones prioritarias para el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10.- La atribución a que se refiere el artículo 2o., fracción VII de esta Ley, comprende:

I. La promoción y celebración de acuerdos para participar en la integración, funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con las autoridades competentes que establezca la ley de la materia;

II. La participación en las instancias y servicios a que se refiere la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sustentación de tesis que estime contradictorias con motivo de los juicios de amparo de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Proponer al Ejecutivo Federal proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución;

VI. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal el proyecto de Reglamento de esta Ley, así como el de las reformas que juzgue necesarias;

VII. Proponer al Ejecutivo Federal, las medidas que estime convenientes para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de funcionarios y de personas físicas o morales que por su actividad, función o especialidad, considere que pueden aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate;

VIII. Presentar propuestas al Ejecutivo Federal, de instrumentos de naturaleza internacional sobre colaboración en asistencia jurídica o policial competencia de la Institución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias del Ejecutivo Federal;

IX. Concurrir en la integración, y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;

X. Participar en la Conferencia de Procuración de Justicia a que se refiere el artículo 13 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XI. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

Artículo 5o.- Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de esta Ley, comprenden:

I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional;

II. Las propuestas a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 4o. de esta Ley;

III. La vigilancia en la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley, en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por delitos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; de observar irregularidades, las pondrá en conocimiento de dicha autoridad o de sus superiores, y en su caso, iniciará la averiguación previa correspondiente;

IV. La comunicación a la autoridad a la que corresponda resolver de las quejas que los particulares presenten al Ministerio Público de la Federación por actos de otras autoridades que no constituyen delitos del orden federal; y orientar al interesado, en su caso, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate; y

V. La formulación de denuncias sobre la existencia de tesis contradictorias en los términos de la fracción XIII, párrafos primero y segundo, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o.- Las atribuciones a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, comprenden:

I. Fomentar entre los servidores públicos de la Institución, una cultura de respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano; y

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables.

Artículo 7o.- Las atribuciones a que se refiere el artículo 2o., fracción IV de esta Ley, comprenden:

I. La intervención como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c) constitucional, y en los demás casos en que la Ley, de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga o autorice esta intervención;

II. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 constitucional.

III. La participación en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información.

IV. El establecimiento, conforme a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a otras leyes federales, de programas sobre organización, funcionamiento, ingreso, promoción, retiro y reconocimiento de los integrantes de la Policía Judicial Federal, con objeto de que su actuación se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y

V. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 11.- La atribución que se contiene en el artículo 20., fracción VIII de esta Ley, comprende:

I. La formulación y presentación de las propuestas de los instrumentos de alcance internacional, a que se refiere el artículo 4, fracción VIII de este ordenamiento;

II. La intervención en la extradición internacional de indicados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables; y

III. La intervención en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se relacionen con la competencia de la Institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas derivados de instrumentos de carácter o con alcance internacional que involucren asuntos de la competencia de la Institución, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias sobre materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas de conformidad con lo que establece la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

Artículo 12.- La atribución a que se refiere el artículo 20., fracción X de esta Ley, comprende:

I. La promoción y celebración de convenios con las entidades federativas, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de las facultades de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial técnica, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia; y

II. La promoción y celebración de acuerdos con arreglo a las disposiciones aplicables para efectos de auxilio al Ministerio Público de la Federación por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta Ley o en otros ordenamientos.

Artículo 13.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación y que se realicen con las formalidades de la ley; en caso de incumplimiento, la autoridad correspondiente incurrirá en responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo II

Bases de Organización

Sección Primera

De las Disposiciones Generales

Artículo 14.- El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Para el despacho de los asuntos a que se refiere el Capítulo I de esta Ley, el Procurador General de la República se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Agregados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta Ley, así como con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y descentralizadas, que también establezca dicho Reglamento, el cual precisará el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

El Ministerio Público de la Federación contará con Unidades Especializadas, que podrán actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los delitos que, conforme a las clasificaciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal y los que se deriven de otras leyes federales, se determine encomendarse a dichas unidades.

La Institución, además, por previsión reglamentaria o por acuerdo del Procurador General de la República, podrá contar con Fiscalías Especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

El Reglamento establecerá las facultades, bases de organización y los requisitos para la designación de los titulares de unidades especializadas y fiscalías especiales.

La Institución también contará con las unidades administrativas u órganos indispensables para cumplir con las disposiciones legales que establezcan los principios y procedimientos generales que deberán orientar la recepción, registro, guarda, custodia, conservación y, en su caso, y con las características que se determinen, la aplicación y destino de dichos bienes en beneficio de la confidencialidad, control y supervisión, que garanticen su administración eficaz y honesta.

Artículo 15.- El Procurador General de la República para la mejor organización y funcionamiento de la Institución podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes o del Reglamento de esta Ley, deban ser ejercidas por el propio Procurador General de la República.

El propio Procurador, también podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca el Reglamento.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban los órganos y las unidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16.- El Ejecutivo Federal, en su caso, determinará las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que deban quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República, en cuyo supuesto serán aplicables a ésta las disposiciones que para las dependencias coordinadoras de sector establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las demás que resulten procedentes.

Artículo 17.- Para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República, se contará con un sistema de descentralización territorial y funcional sujeto a las siguientes bases generales:

I. Se conformará atendiendo a las entidades reglamentarias o zonas que agrupen a éstas, considerando las características de las circunscripciones, incidencia delictiva, adecuada distribución de las cargas de trabajo, y regiones de influencia de la delincuencia organizada;

II. Se atenderá para su configuración, cuando resulte procedente, a la división del régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación;

III. Se dispondrá que cada zona quede a cargo de un Subprocurador, y bajo la responsabilidad de un Delegado, suspendido funcionalmente a aquél, las oficinas del Ministerio Público de la Federación en las entidades federativas;

IV. Se implementará un sistema de distribución de facultades que permita a las instancias responsables de las zonas y delegaciones, la atención de los asuntos en materia de averiguación previa; Policía Judicial; Servicios Periciales; reserva de la averiguación previa; consignación, propuesta o resolución según el caso, del no ejercicio de la acción penal; control de procesos, seguridad pública y política criminal; servicios administrativos y otras en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

V. Se prevendrá que los miembros de la Policía Judicial Federal en todos sus niveles que se encuentren adscritos a las diferentes zonas y entidades federativas, queden sujetos a la autoridad y mando directo del Subprocurador y del Delegado, respectivamente, quienes en todo caso serán Agentes del Ministerio Público de la Federación;

VI. Se deberá contar con la normatividad correspondiente que establezca los criterios de coordinación, evaluación, supervisión y control para articular el sistema de descentralización territorial con los órganos y unidades centrales, a efecto de garantizar la vigencia de los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica que rigen al Ministerio Público de la Federación;

VII. Se dispondrá de un sistema de información que permita a la unidad responsable que determine el Reglamento, el conocimiento oportuno de la legislación estatal o del Distrito Federal, a efecto de que, en su caso, el Procurador General de la República esté en aptitud de ejercer la acción prevista por la fracción II, inciso c) del artículo 105 constitucional, así como la participación que le corresponda en las controversias a que se refiere la fracción I del mismo artículo.

VIII. Se prevendrá las medidas que deba tomar el Ministerio Público de la Federación para la atención

de los asuntos a su cargo, en las localidades donde no exista agencia permanente; y

IX. Se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución.

Artículo 18.- El no ejercicio de la acción penal, la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que agentes del Ministerio Público de la Federación formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia, se resolverán por los servidores públicos en los que el Procurador General de la República delegue esas funciones y aquéllas que faculte el Reglamento.

Artículo 19.- Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos, y por lo mismo se integran a la Institución:

a) La Policía Judicial Federal;

b) Los Servicios Periciales; y

II. Suplementarios:

a) Los Agentes del Ministerio Público del fuero común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 12, fracción II, de la presente Ley;

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c) Los capitanes, patronos o encargados de naves o aeronaves nacionales; y

d) Los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios, en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la Institución.

Artículo 20.- El Procurador General de la República será designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Para ser Procurador se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

b) Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

c) Tener título, legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

d) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

e) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

f) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

g) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

h) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

i) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

j) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

k) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

l) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

m) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

n) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

o) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

p) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

q) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

r) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

s) No haber sido suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

c) Contar, con antigüedad mínima de 10 años de haber obtenido el título profesional de Licenciado en Derecho; y

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo Federal.

Artículo 21.- El nombramiento y remoción de los Subprocuradores, Visitador General, Oficial Mayor y Coordinadores corresponden al Ejecutivo Federal.

Los demás funcionarios y Agentes del Ministerio Público de la Federación serán designados y removidos en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

Los Subprocuradores que suplan al Procurador General de la República, en sus excusas, ausencias o faltas temporales, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, deberán reunir los mismos requisitos que para éste se establecen en el artículo anterior. El nombramiento será hecho por el Ejecutivo Federal, escuchando previamente la opinión del Consejero Jurídico del Gobierno Federal.

El Visitador General, el Oficial Mayor, los Coordinadores y los demás funcionarios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberán reunir los requisitos que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de la Federación, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Contar con título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;

IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho. En el caso de los Agentes Especiales y Visitadores a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, la experiencia será cuando menos de tres años;

V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

VI. Acreditar que se han cumplido los requisitos de ingreso, relativos a la selección de Agente, siendo indispensable la aprobación del concurso de ingreso que establezca el Servicio Civil

de Carrera de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. No haber usado ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

IX. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

X. Acreditar que se han cumplido los requisitos de ingreso relativos a la selección, y en su caso formación y capacitación de los peritos del Ministerio Público de la Federación, siendo requisito indispensable para acceder al cargo, la aprobación del concurso de ingreso en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. No haber usado ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

XII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se someten a su dictamen.

Artículo 26.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden federal. Para ese efecto, podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial Federal desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las

órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, dicte el propio Ministerio Público de la Federación. En todo caso, dicha policía actuará con respeto a las garantías individuales y a las normas que rijan esas actuaciones.

Artículo 27.- Para la mayor eficacia y control en la planeación, coordinación y administración de los servicios de policía judicial, el Reglamento de esta Ley preverá la existencia de dos Consejos Técnicos cuya organización, integración y funciones regulará dicho ordenamiento, con sujeción, cuando menos, a las siguientes bases:

I. El Consejo Técnico de Planeación y Coordinación de Operaciones será presidido por el Subprocurador encargado de la coordinación institucional y en él participarán los responsables de las unidades de policía judicial en las diversas zonas así como de las unidades especializadas del Ministerio Público, y tendrá por principales funciones, las siguientes:

a) Organizar y supervisar las tareas de planeación de operativos que realicen las diversas unidades de Policía Judicial bajo la dirección de los Subprocuradores y Delegados;

b) Coordinar la actuación conjunta de los servicios policiales que estén bajo el mando de distintas unidades, de los Subprocuradores y Unidades Especiales del Ministerio Público de la Federación;

c) Las demás que determine el Reglamento.

II. El Consejo Técnico de Administración, tendrá al menos, las siguientes funciones:

a) Organizar el desarrollo administrativo de los servicios policiales, en coordinación con la unidad administrativa que el Reglamento establezca como competente para determinar los sistemas y procedimientos generales de administración;

b) Funcionar como instancia auxiliar del Consejo de Profesionalización para los efectos de la determinación de adscripciones, otorgamiento de estímulos, reconocimientos y lineamientos de evaluación, así como de otros elementos análogos;

c) Instrumentar y operar la base de datos de identificación, localización, antecedentes, trayectoria, estímulos, reconocimientos, sanciones, adscripciones y demás afines de los Agentes de la Policía Judicial, para el suministro oportuno de información al registro de personal;

d) Llevar a cabo la dotación de armamento y equipo así como establecer el sistema de control correspondiente;

e) Realizar o encomendar los estudios y análisis necesarios para el desarrollo de tecnologías aplicables a los servicios policiales, con enfoques prioritarios de investigación especializada;

f) Las demás que determine el Reglamento.

Artículo 28.- El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal del Ministerio Público de la Federación para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de justicia.

El auxilio se autorizará, mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades del Ministerio Público de la Federación.

El personal autorizado en los términos de este artículo no quedará, por ese hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

Artículo 29.- De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República convendrá con las autoridades locales competentes, la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local al Ministerio Público de la Federación.

Sujétándose a las disposiciones constitucionales y legales federales aplicables, cuando los Agentes del Ministerio Público de la Federación, recibirán denuncias y querrelas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, y enviarán sin dilación alguna el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 30.- Los auxiliares del Ministerio Público de la Federación deberán, bajo su responsabilidad, dar aviso de inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan; con ese carácter, haciendo de su conocimiento los elementos que conozcan, con motivo de su intervención.

Artículo 31.- El Procurador General de la República y el Secretario de Gobernación convendrán la forma en que servidores públicos del Gobierno Federal supliran, en caso de falta, excusa o ausencia, al encargado de una Agencia del

Ministerio Público de la Federación, cuando no exista en la localidad agencia permanente. En todo caso, el servidor público en quien recaiga la suplencia, que contará con título de Licenciado en Derecho, deberá observar las normas que regulan la función del Ministerio Público de la Federación.

Sección Segunda  
Del Servicio Civil de Carrera

Artículo 32.- El Servicio Civil de Carrera del Ministerio Público de la Federación comprende el relativo a Agentes del Ministerio Público de la Federación y peritos, así como el de carrera policial de Agente de la Policía Judicial Federal, y se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Será el elemento básico para el ingreso y la formación de los integrantes de la Institución, personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se desarrollará bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. Regirán en su instrumentación y desarrollo, los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez y antigüedad, en su caso;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos y resoluciones que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo, por sí o con la coadyuvancia de Instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Procurador General de la República;

VIII. El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, fomentará el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño cabalmente profesional.

IX. La formación promoverá la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rijan la actuación del Ministerio Público de la Federación, fomentando particularmente el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad;

X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y autoridades federales que concurren en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público de la Federación, Policía Judicial Federal y Servicios Periciales, o de las instituciones de seguridad pública federales, locales o municipales.

Artículo 33.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y peritos del Servicio Civil de Carrera tendrán una designación por el tiempo fijo de dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Artículo 34.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General de la República podrá, en casos excepcionales, designar Agentes del Ministerio Público de la Federación, Especiales o Visitadores, Agentes de la Policía Judicial Federal o peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos mencionados en las fracciones II, IV, V, VII y VIII del artículo 22 de esta Ley, y según corresponda los establecidos en las fracciones III del artículo 22, IV del artículo 23 y II del artículo 24 de esta Ley, y no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos, que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo.

Artículo 35.- Previo al ingreso de toda persona al Ministerio Público de la Federación, será obligatorio que la Institución realice la consulta respectiva al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 36.- Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial

Federal y peritos, serán adscritos por el Procurador General de la República o por otros servidores públicos de la Institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de la República, tomando en consideración su categoría y especialidad.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran de acuerdo con su categoría y especialidad.

Artículo 37.- Para permanecer en el servicio, como Agente del Ministerio Público de la Federación, Agente de la Policía Judicial o perito dentro del Servicio Civil de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 38.- Los funcionarios designados conforme al artículo 34 de esta Ley, los Secretarios del Ministerio Público de la Federación y en general, todos los servidores públicos de la Institución, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

Artículo 39.- Se crea el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación como órgano de la Institución responsable del desarrollo y operación del Servicio Civil de Carrera, en los términos de las disposiciones aplicables. El Consejo tendrá las facultades que establezca esta Ley, su Reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador General de la República.

Artículo 40.- El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación, será la instancia normativa, de supervisión, control y evaluación de la operación del Servicio Civil de Carrera, y se integrará por:

- I. El Procurador General de la República;
- II. Dos Subprocuradores de la estructura centralizada;
- III. El Oficial Mayor;
- IV. El Contralor Interno;
- V. El Visitador General;
- VI. El Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales;
- VII. Tres Agentes del Ministerio Público de la Federación de reconocido prestigio profesional, buena reputación y desempeño excelente en la Institución, y cuya designación estará a cargo del Procurador;

Ministerio Público por medio de concurso de ingreso;

II. Determinar, en su caso, categorías de Agentes del Ministerio Público de la Federación, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;

III. Establecer mecanismos que previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;

IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos y orales;

V. Contemplar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;

VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o de promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias; y

VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Artículo 44.- La categoría superior de Agente del Ministerio Público de la Federación del Servicio Civil de Carrera será la de Jefe de Unidad Especializada.

Artículo 45.- El ingreso y promoción para la categoría de Jefe de Unidad Especializada y cuando menos, la inmediata inferior a ella, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre en el porcentaje que determine el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación.

En los concursos internos de oposición para la categoría de Jefe de Unidad Especializada, únicamente podrán participar los Agentes del Ministerio Público de la Federación de la categoría inmediata inferior y para acceder a ésta, por la misma vía, sólo podrán hacerlo los del nivel inmediato anterior.

Artículo 46.- Para el ingreso a la categoría básica de Agente, del Ministerio Público de la Federación se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre. Al primero sólo tendrán acceso los Secretarios del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 47.- Las normas sobre Servicio Civil de Carrera para Agentes de la Policía Judicial Federal y Peritos, contemplarán en lo conducente las

VIII. Dos Agentes de la Policía Judicial Federal, de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño excelente en la corporación y cuya designación estará a cargo del Procurador;

IX. Dos Peritos de los Servicios Periciales, de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño excelente en este órgano auxiliar y cuya designación estará a cargo del Procurador;

X. Los demás funcionarios que, en su caso, determine el Reglamento o el Procurador por Acuerdo.

Artículo 41.- El Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación contará con Comités de Zona que lo auxiliarán en la ejecución de las normas del Servicio Civil de Carrera, cuyo funcionamiento se determinará en el Reglamento de esta Ley. Se integrará por:

I. Un representante de los funcionarios señalados en las fracciones I a V del artículo anterior;

II. El Subprocurador responsable de la Zona;

III. El número de Delegados que determine el Reglamento;

IV. El número de Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y de Peritos que el Consejo determine en atención a las características de cada circunscripción.

Artículo 42.- El Procurador General de la República expedirá los acuerdos, circulares, manuales de organización y guías de operación para los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policía Judicial Federal y peritos de los Servicios Periciales, además de los de procedimientos principales conducentes al buen despacho de las atribuciones de la Institución, y resolverá, por sí o por conducto del servidor público que determine, sobre el ingreso, promoción, adscripción, renuncias, sanciones, estímulos y suplencias, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con las normas que resulten procedentes en materia del Servicio Civil de Carrera, así como de las que regulen las relaciones entre el titular y quienes presten sus servicios a la propia Institución.

Artículo 43.- Las normas sobre Servicio Civil de Carrera para Agentes del Ministerio Público de la Federación contemplarán las previsiones para:

I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a la categoría básica de Agente del

Ministerio Público por medio de concurso de ingreso;

II. Determinar, en su caso, categorías de Agentes del Ministerio Público de la Federación, en función de su especialización, responsabilidad asignada y otros criterios que permitan establecerlas;

III. Establecer mecanismos que previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;

IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos y orales;

V. Contemplar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;

VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o de promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias; y

VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Artículo 44.- La categoría superior de Agente del Ministerio Público de la Federación del Servicio Civil de Carrera será la de Jefe de Unidad Especializada.

Artículo 45.- El ingreso y promoción para la categoría de Jefe de Unidad Especializada y cuando menos, la inmediata inferior a ella, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre en el porcentaje que determine el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación.

En los concursos internos de oposición para la categoría de Jefe de Unidad Especializada, únicamente podrán participar los Agentes del Ministerio Público de la Federación de la categoría inmediata inferior y para acceder a ésta, por la misma vía, sólo podrán hacerlo los del nivel inmediato anterior.

Artículo 46.- Para el ingreso a la categoría básica de Agente, del Ministerio Público de la Federación se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre. Al primero sólo tendrán acceso los Secretarios del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 47.- Las normas sobre Servicio Civil de Carrera para Agentes de la Policía Judicial Federal y Peritos, contemplarán en lo conducente las

previsiones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 48.- Los niveles de los agentes de la Policía Judicial Federal se determinarán atendiendo a su especialización, responsabilidad asignada y otros criterios que permitan establecerlas.

Para el ingreso al nivel básico de Agente de la Policía Judicial Federal se realizará concurso de ingreso con las características que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 49.- Las categorías de Peritos se determinarán por materia y dentro de ellas se establecerán, los rangos atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primer letra del alfabeto.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría se realizará concurso de ingreso, con las características que determinen las disposiciones aplicables.

Sección Tercera

De las Responsabilidades Especiales de Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y Peritos

Artículo 50.- Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de los Agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, de los Peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público de la Federación, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito, y en su caso no solicitar el decomiso, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales; y

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

Artículo 51.- Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los Agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública; urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policíales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que, conforme a derecho proceda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones, del auxilio de personas no autorizadas por la ley;

XIII. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo; y

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Sección.

En lo conducente, estas obligaciones serán aplicables a los Peritos de los Servicios Periciales.

Artículo 52.- Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren los artículos 50 y 51 de esta Ley, serán aplicadas conforme a los siguientes elementos:

I. El Procurador General de la República, los Subprocuradores, el Visitador General, los Delegados, los Directores Generales o los titulares de las unidades administrativas equivalentes, podrán sancionar con amonestación pública o privada, que se integrará al expediente o a la hoja de servicio, o con suspensión hasta por quince días, cuando a su juicio, la falta cometida no amerite la remoción; y

II. Los Comités de Zona del Consejo de Profesionalización, a petición de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, podrán determinar la remoción.

Artículo 53.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Institución;

III. La reincidencia del responsable;

IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio; y

V. Las circunstancias y medios de ejecución.

Artículo 54.- La determinación de las responsabilidades a que se refiere esta Sección, se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o por queja presentada por cualquier persona o por el servidor público que

Artículo 58.- Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, por las faltas que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene. En el caso de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones administrativas, pero el servidor público encargado del mando o la supervisión de dicha policía, podrá imponer correctivos disciplinarios consistentes en arresto hasta de treinta y seis horas y retención en el servicio o privación de permisos de salida, hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita.

Cuando la conducta de que se trate entrañe la posible comisión de un delito se dará vista al Ministerio Público de la Federación para que proceda como corresponda.

En contra de los correctivos disciplinarios se podrá interponer el recurso de rectificación ante el Comité de Zona correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 55 de esta Ley. La interposición del recurso no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que los correctivos impuestos no aparezcan en el expediente u hoja de servicios, sin perjuicio de las sanciones que el Comité de Zona aplique al servidor público que las hubiere impuesto injustificadamente.

Artículo 59.- Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y Peritos que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo, calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Artículo 60.- Los Agentes del Ministerio Público de la Federación no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y las demás disposiciones aplicables, haciéndolo del conocimiento por escrito de su superior inmediato.

Si el Agente del Ministerio Público de la Federación, sabedor de que no debe conocer del asunto, aun así lo hiciera, será sancionado

conforme a lo que establezca la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la legislación penal.

Artículo 61.- Los Agentes del Ministerio Público de la Federación no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Artículo 62.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público de la Federación dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa.

Artículo 63.- El Ministerio Público de la Federación podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querrelante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés jurídico, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley.

Artículo 64.- Cuando se impute la comisión de un delito al Procurador General de la República, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:

tenga conocimiento de los hechos. Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales suficientes.

Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

II. Se enviará una copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja, afirmando los, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

III. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción correspondiente, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

IV. Cuando se trate de los casos comprendidos en la fracción II del artículo 52 de esta Ley, se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres ni mayor de siete días hábiles.

V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias; y

VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, los funcionarios a que se refiere la fracción I del artículo 52, podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo de Profesionalización o el Comité de Zona

respectivo, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma, contra la cual podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallare suspendido.

Artículo 55.- En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna sanción conforme a las disposiciones de esta Sección, se podrá interponer el recurso de rectificación ante el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

Interpuesto el recurso, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. Las resoluciones se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Capítulo III  
Disposiciones Generales

Artículo 56.- Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República se considera integrante de la Administración Pública Federal centralizada, y en consecuencia son sujetos de las responsabilidades a que se refiere dicho título y la legislación aplicable, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución.

Para los mismos efectos, la Procuraduría General de la República será autoridad competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el Procurador General de la República será considerado como superior jerárquico, en los términos de las disposiciones de dicha ley.

Artículo 57.- En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público Federal observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

I. Conocerá de la denuncia y se hará cargo de la averiguación previa correspondiente, el Subprocurador a quien corresponde actuar como suplente del Procurador General de la República de conformidad con esta Ley y su Reglamento; y

II. El servidor público suplente del Procurador General de la República resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el Ejecutivo Federal.

Artículo 65.- Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal, los peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Institución y los Secretarios del Ministerio Público de la Federación, así como los servidores públicos de las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 66.- El personal que preste sus servicios en la Institución se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1993. Continuarán vigentes las normas expedidas con apoyo en la Ley que se abroga, cuando no se opongan a la presente.

TERCERO.- En tanto se expide el nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se aplicará el Reglamento de fecha 7 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo mes y año, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

CUARTO.- Las leyes que regulen materias aplicables a las dependencias de la administración pública federal, que en sus disposiciones no

enuncien expresamente a la Procuraduría General de la República pero que resulten vigentes a ésta en su carácter de dependencia del Ejecutivo Federal hasta antes de la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 20 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1994, serán aplicables a la Procuraduría General de la República, considerándose para tales efectos como dependencia de la administración pública centralizada.

QUINTO.- En tanto se expidan las disposiciones legales a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, en el Reglamento de la misma se preverá la existencia de un Consejo Técnico para la supervisión y control de la administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, y de la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, presidido por el Procurador General de la República y del que formarán parte, de manera personal e indelegable, un Subsecretario por cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, designados por sus titulares.

SEXTO.- Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial Federal y Peritos que presten sus servicios en la Procuraduría General de la República al momento de entrar en vigor las disposiciones reglamentarias en materia del Servicio Civil de Carrera previsto en esta Ley, deberán dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que las mismas establezcan para incorporarse a dicho servicio.

En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.

México, D.F., a 16 de abril de 1996.- Dip. María Claudia Esqueda Llanes, Presidente.- Sen. Miguel Alemán Velasco, Presidente.- Dip. Florencio Catalán Valdez, Secretario.- Sen. Humberto Mayans Canabal, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

CONVENIO de Concertación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y los gobiernos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, para conjuntar acciones en el establecimiento del Cordon Cuarentenario Fitozoosanitario Norte...

CONVENIO DE CONCERTACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, NUEVO LEON, SINALOA, SONORA Y TAMAULIPAS, REPRESENTADOS POR LOS CC. LIC. HECTOR TERAN TERAN, LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO, C.P. FRANCISCO BARRIO TERRAZAS, DR. ROGELIO MONTEYAYO SEGUY, MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, LIC. SOCRATES RIZZO GARCIA, ING. RENATO VEGA ALVARADO, LIC. MANLIO FALTO BRIONES RIVERA Y LIC. MANUEL CAVAZOS LERMA, ASI COMO LOS CC. ARQ. HECTOR OSUNA JAIME, LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO, LIC. EDUARDO ROMERO PAMOS, LIC. CARLOS GUARISTI SEPTIEN, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA, LIC. GUSTAVO ALARCON MARTINEZ, DR. FRANCISCO FRIAS CASTRO, LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO Y LIC. JAIME RODRIGUEZ MURRIGARO, EN SU CARACTER DE GOBERNADORES Y SECRETARIOS DE GOBIERNO RESPECTIVAMENTE Y POR LA OTRA, LOS COMITES DE SANIDAD CONSTITUIDOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, DURANGO, NUEVO LEON, SINALOA, SONORA Y TAMAULIPAS, REPRESENTADOS POR LOS CC. C.P. SALVADOR MYNOR MORA, ING. JUAN

PABLO HERNANDEZ DIAZ E ING. JOSE LUIS ISLAS CONTRERAS, LIC. RODIMIRO AMAYA TELLEZ, ING. GUILLERMO YEE, MEZA Y PROF. RICARDO FLORES MANRIQUEZ, ING. FRANCISCO GARCIA COASTELLS, LIC. LUIS GUTIERREZ GARZA, ING. CARLOS RECIO PERALDI, ARTURO RIVAS, RODRIGUEZ, RODOLFO G. CORRALES DRAWERT Y JESUS MARIA BRISEÑO DE LA GARZA, DR. EULALIO LEAL CANTU, JAVIER GALINDO CHAVARRI E ING. MANUEL GARCIA GARZA, ING. FORTUNATO FELIX BARRAZA, GONZALO PADILLA MERAZ Y PABLO ARAMBURO SANCHEZ, ING. RICARDO SALIDO IBARRA, M.V.Z. JUAN ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ Y C.P. AGUSTIN HURTADO AGUAYO, ING. JUAN MIGUEL RAMIREZ SILVA, ING. ALBERTO ZAZUETA NIEBLAS E ING. TOMAS ANAYA BERRONES, TODOS EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DE SUS COMITES DIRECTIVOS RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LOS SUCESIVO SE LES DENOMINARA LA SAGAR, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LOS COMITES DE SANIDAD, PARA CONJUNTAR ACCIONES EN EL ESTABLECIMIENTO DE EL CORDON CUARENTENARIO FITOZOOSANITARIO, DENOMINADO NORTE, ASI COMO LA SUPERVISION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS PUNTOS DE VERIFICACION FITOZOOSANITARIOS QUE LO INTEGRAN, PARA EL CONTROL DE LA MOVILIZACION DE ANIMALES VIVOS, ASI COMO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y/O VEGETAL, CON EL PROPOSITO DE PROTEGER LAS ZONAS LIBRES ASI COMO DE PREVENIR, CONTROLAR Y ERRADICAR PLAGAS Y ENFERMEDADES QUE AFECTEN LA PRODUCCION AGROPECUARIA EN LA REGION NORTE INTEGRADA POR ESTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 determina que acorde con la estrategia de crecimiento económico, de mejoramiento y ampliación de la infraestructura física para el desarrollo, el Gobierno Federal impulsará acciones

de la Constitución Política del Estado de Baja California, 10, 20, 80 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 10 y 10 de la Ley Estatal de Planeación del Estado de Baja California, 10, 20, 67, 79 y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 10, 20, 31 fracción II, 93 fracción XXIX y 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60 fracción III, 14, 16, 20 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, 10, 50, 70, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, 10, 75, 82 fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 90 y 34 fracciones IX, XI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Durango, 20, 60, 25 fracción III y 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, 35 y 36 de la Ley de Planeación del Estado de Durango, 25, 30, 85 fracción XII, 87 y 88, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 20, 60, 70, 17, 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, 91 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 20, 47 y 48 de la Ley de Planeación, 20 y 60 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, así como lo dispuesto en la materia en las Constituciones Políticas, Leyes Orgánicas de la Administración Pública Estatal y Leyes de Planeación de los Estados Libres y Soberanos de Sinaloa y Sonora, Cláusulas Primera, Segunda y Cuarta de los Convenios de Desarrollo Social vigentes suscritos con los Ejecutivos de los Estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas y en lo establecido en los Estatutos de los Comités Estatales de Sanidad de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas las partes celebran el presente Convenio de Concertación al tenor de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- LA SAGAR, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y COMITES DE SANIDAD, acuerdan conjuntar acciones y recursos para el establecimiento, supervisión, operación y mantenimiento de los puntos de verificación que

integran el cordón cuarentenario fitozoosanitario denominado NORTE para el control de movilización de productos y subproductos agropecuarios y forestales, en áreas limítrofes de la región fitozoosanitaria norte integrada por los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa, Sonora, Durango, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, cuya integración se menciona en el Anexo I, y forma parte integrante de este Convenio.

SEGUNDA.- Para la realización del objeto materia del presente Convenio, LA SAGAR aportará la cantidad de \$ 4,321,800.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) por única vez y proveniente de los recursos presupuestales autorizados a la propia Secretaría en su presupuesto anual de 1995, del Ramo VII, conforme a la normatividad respectiva y previas las autorizaciones que jurídicamente corresponda, sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1995.

TERCERA.- Los recursos aportados por LA SAGAR, serán aplicados únicamente y exclusivamente para el cumplimiento del objetivo previsto en la cláusula primera y para infraestructura e instalaciones descritos en el anexo IV y serán ejercidos y autorizada su operación a través de LOS COMITES DE SANIDAD existentes en los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa y por la Secretaría de Desarrollo y Fomento Agropecuario, Forestal y de Pesca del Estado de Tamaulipas y deberán estar radicados en un plazo no mayor de 30 días, posteriores a la firma del presente Convenio.

CUARTA.- Por su parte LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, promoverán y apoyarán a LOS COMITES DE SANIDAD y a las organizaciones de productores en el establecimiento de acciones, tarifas y cuotas que permitan la autosuficiencia en la operación, conservación y mejoramiento del proceso de inspección y de la infraestructura e instalaciones autorizadas a LOS COMITES DE SANIDAD, en los puntos de verificación, que constituyen el Cordon Cuarentenario Fitozoosanitario Norte, conforme al Anexo III.

QUINTA.- LA SAGAR elaborará un informe trimestralmente en forma conjunta con cada uno de LOS GOBIERNOS ESTATALES y con LOS

especificas para cada región, apoyando las iniciativas de los gobiernos de los estados que hagan posible la concurrencia de varias entidades y la federación en programas que tengan importancia estratégica para la nación y que, a la vez, sean de interés prioritario para los gobiernos locales; lo que busca promover una mayor integración y homogeneidad entre las regiones, acelerando el desarrollo de las que tienen menor crecimiento relativo y mantenimiento de la dinámica de crecimiento de las que registran mayor capacidad de respuesta productiva y más altos índices de bienestar social. En esta tarea, la práctica del nuevo federalismo, en su sentido económico y social, se constituye en un instrumento de trascendencia fundamental; en este proceso las regiones que registran los rezagos y carencias más apremiantes serán objeto de acciones diferenciadas de acuerdo con su situación económica y social. Parte medular de la estrategia de desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación, entre las regiones, de los recursos de inversión públicos y privados. De ese modo se alentará la diversificación económica, se propiciará una vinculación más estrecha entre las economías rural y urbana, se fortalecerá la capacidad económica y administrativa de los municipios, y se intensificará la participación de la sociedad en las acciones y programas de desarrollo.

Los Convenios de Desarrollo Social Vigentes, que suscribieron los Ejecutivos Federal y de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Sonora a fin de fortalecer las bases y mecanismos de coordinación de acciones y aplicación de recursos entre ambos órdenes de gobierno, tienen por objeto impulsar la participación de los Gobiernos Estatal y Municipal en la consecución de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, vincular su ejecución y la de los programas de mediano plazo con el Plan Estatal de Desarrollo en el contexto de la Planeación Regional, llevar a cabo la descentralización de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos y promover la participación corresponsable de los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado para la ejecución del Programa Nacional de Solidaridad. La apertura comercial en el contexto internacional, la tendencia a la eliminación de barreras no arancelarias en el intercambio de

productos y subproductos agropecuarios y los compromisos que a nivel internacional tiene nuestro país como signatario, y el mayor flujo comercial que se deriva de los tratados de libre comercio, hacen indispensable, por una parte reforzar las medidas de control fitozoosanitario en los puntos de ingreso al país para evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades no existentes en el territorio nacional, y por la otra, preservar e incrementar regiones libres, controlando y erradicando a través del cumplimiento de los lineamientos fitozoosanitarios establecidos en normas oficiales mexicanas y un estricto control de la inspección, en la movilización interestatal, las plagas y enfermedades presentes a nivel nacional o regional.

Incrementar la productividad de las empresas agropecuarias y del sector agropecuario mediante el control, erradicación y declaración de zonas libres de plagas y enfermedades; asegurar la comercialización de la producción del campo e incrementar en los mercados nacionales e internacionales y coadyuvar a la salud pública, son los principales objetivos de la sanidad fitopecuaria.

De ahí la preocupación constante del Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y Organizaciones de Productores Agrícolas, Forestales y Pecuarios, para incrementar la eficiencia en los servicios de inspección fitozoosanitaria y el establecimiento de campañas fitozoosanitarias a nivel regional y nacional en cumplimiento a normas oficiales mexicanas.

Por lo anterior, LA SAGAR en su Programa de descentralización y desconcentración, considera como parte fundamental la sanidad fitopecuaria cuyo objetivo general consiste mediante acciones fitozoosanitarias en abatir costos y mejorar la productividad del campo; protegiendo el medio ambiente; y facilitando el acceso a mercados tanto internos como externos con oportunidad, calidad y sanidad.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10, 36, 40, 11, 12, 14 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal, 10, 20, 30, 60, 70, 19, 20, 22, 44, 47, 54 y 59 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, 40 del Reglamento Interior de esta Secretaría, 10, 40, 40, 48, 49 y 52

COMITES DE SANIDAD en los estados que integran la Región Fitozoosanitaria Norte y evaluará la operación de los puntos de verificación que constituyen el Cordon Cuarentenario Fitozoosanitario Norte.

SEXTA.- LA SAGAR, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LOS COMITES DE SANIDAD se comprometen, en el ámbito de sus respectivas competencias, a coadyuvar en la operación de campañas fitozoosanitarias contra plagas y enfermedades que se enlistan en el Anexo II, que forma parte de este Convenio, con el propósito de prevenir, controlarlas y erradicarlas en la circunscripción territorial de cada uno de los estados participantes, así como en la operación de situaciones de emergencia o extraordinarias ante la presencia imprevista de plagas y/o enfermedades de alto riesgo para la producción agropecuaria.

Para ello, las partes, podrán suscribir acuerdos adicionales que sean necesarios para la instrumentación de las campañas de referencia.

Estos acuerdos adicionales, deberán contener los objetivos, acciones, metas, calendarización y las campañas de referencia, dentro de la circunscripción territorial de cada Estado.

SEPTIMA.- LA SAGAR, de acuerdo a la cláusula tercera, se compromete a complementar las instalaciones de las casetas e infraestructura requeridas y descritas en el Anexo IV que forma parte de este Convenio, así como a comisionar técnicos especialistas en cada punto de verificación descrito en el Anexo I objeto de este Convenio, para la supervisión de la operación en los puntos de verificación que integran el Cordon Cuarentenario Fitozoosanitario NORTE.

OCTAVA.- Las partes acuerdan que el Cordon Cuarentenario Fitozoosanitario NORTE, donde se realice la inspección en la aplicación de las normas oficiales mexicanas, se ejecutará conforme a los requisitos establecidos en las mismas para la fase más adelantada de cada una de las campañas fitozoosanitarias establecidas en la Región Norte y que se enlistan de manera enunciativa, pero no limitativa en el Anexo II, con objeto de asegurar la permanencia de zonas libres y lograr a corto plazo, la declaratoria de zona libre a nivel de la Región Norte.

NOVENA.- LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, LOS COMITES DE SANIDAD y sus

integrantes, se comprometen a la operación y mantenimiento de conformidad con los lineamientos que fije LA SAGAR y con lo establecido en el Anexo III de este Convenio, de los sitios de verificación que se mencionan en el Anexo I.

DECIMA.- LA SAGAR, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LOS COMITES DE SANIDAD, podrán establecer y operar en casos de extrema urgencia, y con participación tripartita, casetas de inspección fitozoosanitaria en la REGION NORTE, de acuerdo con los lineamientos y normas técnicas que sobre el particular establezca LA SAGAR.

DECIMA PRIMERA.- LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de los productores a través de sus COMITES DE SANIDAD en el establecimiento, operación y mantenimiento de las casetas de inspección fitozoosanitarias intraestatales, conforme a los lineamientos de las normas oficiales mexicanas y de emergencia, para el control y supervisión de las campañas establecidas conforme los Acuerdos Adicionales a que se refiere la Cláusula Sexta.

DECIMA SEGUNDA.- LA SAGAR se compromete a:

- a) Establecer los lineamientos para la formulación de programas y campañas a que se hace referencia en el Anexo I del presente instrumento.
b) Llevar a cabo cursos de capacitación al personal de inspección de los estados y comités participantes, a través de sus Delegaciones Estatales.
c) Proporcionar a LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LOS COMITES DE SANIDAD la normatividad necesaria para la correcta realización de las acciones objeto de este Convenio y.
d) Supervisar y vigilar con personal oficial especializado, en función de Jefes de Turno, el cumplimiento de los requisitos para la movilización, inmatriculación de animales vivos, productos y subproductos de origen animal y vegetal, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las de Emergencia.

DECIMA TERCERA.- El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de acciones materia de este Convenio, mantendrá

relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con las otras, a las que en ningún caso se les considerará como patrones sustitutos.

**DECIMA CUARTA.**- Las partes acuerdan que la afectación presupuestal del presente instrumento es por el ejercicio fiscal de 1995; sin embargo, la duración del mismo será prorrogable en tanto no se declare zona libre la REGION NORTE de las plagas y enfermedades que se describen en el Anexo II.

**DECIMA QUINTA.**- En caso de suscitarse conflicto o controversia respecto de la interpretación y/o cumplimiento del presente instrumento, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento a las que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

**DECIMA SEXTA.**- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y podrá ser modificado o adecuado de común acuerdo por las partes.

**DECIMA SEPTIMA.**- El presente Convenio de Concertación deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, en un término no mayor de 30 días hábiles después de su suscripción.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman el presente Convenio de Concertación en 10 ejemplares, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por el Ejecutivo Federal: El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Francisco Labastida Ochoa.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Chihuahua: El Gobernador, **Francisco Barrio Terrazas.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Eduardo Romero Ramos.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Baja California: El Gobernador, **Héctor Terán Terán.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rodolfo Valdez Gutiérrez.**- Rúbrica.- Por el Comité Estatal de Sanidad: El Presidente, **Jesús Salvador Mynor Mora.**- Rúbrica.- El Secretario, **Juan Pablo Hernández Díaz.**- Rúbrica.- El Tesorero, **José Luis Islas Contreras.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Baja California Sur: El Gobernador, **Guillermo Mercado Romero.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Raúl Antonio Ortega**

**Salgado.**- Rúbrica.- Por el Comité Estatal de Sanidad: El Presidente, **Rodimiro Amaya Tellez.**- Rúbrica.- El Secretario, **Guillermo Yee Meza.**- Rúbrica.- El Tesorero, **Ricardo Fiol Manríquez.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Coahuila: El Gobernador, **Rogelio Montemayor Seguy.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Carlos Juanisti Septién.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Antonio Juan Marcos Issa.**- Rúbrica.- El Secretario de Fomento Agropecuario, **Lorenzo M. González Villarreal.**- Rúbrica.- Por el Comité Estatal de Sanidad: El Presidente, **Francisco García Castells.**- Rúbrica.- El Secretario, **Luis Gutiérrez Garza.**- Rúbrica.- El Tesorero, **Carlos Recio Peraldi.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Durango: El Gobernador, **Maximiliano Silerio Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Alfredo Bracho Barbosa.**- Rúbrica.- Por el Comité Estatal de Sanidad: El Presidente, **Arturo Rivas Rodríguez.**- Rúbrica.- El Secretario, **Rodolfo G. Corrales Drawert.**- Rúbrica.- El Tesorero, **Jesús Ma. Briseño de la Garza.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Nuevo León: El Gobernador, **Sócrates Rizzo García.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Gustavo Alarcón Martínez.**- Rúbrica.- Por el Comité Estatal de Sanidad: El Presidente, **Eulalio Leal Cantú.**- Rúbrica.- El Secretario, **Javier Galindo Chavarri.**- Rúbrica.- El Tesorero, **Manuel García Garza.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Sinaloa: El Gobernador, **Renato Vega Alvarado.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Francisco Frías Castro.**- Rúbrica.- Por el Comité Estatal de Sanidad: El Presidente, **Fortunato Félix Barraza.**- Rúbrica.- El Secretario, **Gonzalo Padilla Meráz.**- Rúbrica.- El Tesorero, **Pablo Arámburo Sánchez.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Sonora: El Gobernador, **Manlio Fabio Beltrones.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Roberto Sánchez Cerezo.**- Rúbrica.- Por el Comité Estatal de Sanidad: El Presidente, **Ricardo Salido Ibarra.**- Rúbrica.- El Secretario, **Juan Antonio Hernández Gonzalez.**- Rúbrica.- El Tesorero, **Agustín Hurtado Aguayo.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado de Tamaulipas: El Gobernador, **Manuel Cavazos Lerma.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jaime Rodríguez Inurrigarro.**- Rúbrica.- Por el Comité Estatal de Sanidad, El Presidente, **Juan Miguel Ramírez Silva.**- Rúbrica.- El Secretario, **Alberto Zazueta Nieblas.**- Rúbrica.- El Tesorero, **Tomás Anaya Berrones.**- Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO  
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, —  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, —  
s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servi  
do dirigirme el siguiente:

Con fecha 13 de Mayo del año de 1996, el C. Contador Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, envió a esta H. Legislatura Local, Informe de revisión de la Cuenta Pública Municipal de San Juan del Rio, Dgo., del Ejercicio Fiscal 1995, la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas, integrada por los CC. Diputados Julián Salvador Reyes, Santiago Gustavo Pedro Cortes, J. Rubén Escajeda Jiménez, Jesús Salvador Salúm del Palacio y Javier Covarrubias Vázquez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que conforme a lo que establece nuestra Constitución Política Local en su Artículo 55, Fracción XXV, es facultad del Honorable Congreso del Estado, revisar, discutir y aprobar en su caso, con vista del informe rendido por la Contaduría Mayor de Hacienda, la Cuenta Pública que anualmente le presenten los Ayuntamientos sobre los gastos de administración; de igual manera sirve de fundamento a este decreto, lo dispuesto por el Artículo 111 del precitado ordenamiento legal, y el cual en el tercer párrafo del inciso c), establece que la H. Legislatura revisará las Cuentas Públicas de los Municipios.

**SEGUNDO.-** Que el C. Presidente Municipal de SAN JUAN DEL RIO, DGO., en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, presentó con fecha 16 DE MAYO DE 1996 ante dicho Organismo, los documentos que en forma consolidada integran la Cuenta Pública Municipal correspondiente al citado Municipio, relativa al ejercicio fiscal 1995, cuya presentación fuera aprobada por el H. Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo celebrada en fecha 15 DE MAYO DE 1996.

**TERCERO.-** Que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 8o. de su Ley Orgánica, la cual establece que el Organismo Técnico en materia contable, es decir, la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, debe rendir a la Legislatura a través de la Comisión de Hacienda, los Informes sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública que le sea presentada, por lo que dicho Organismo rindió ante esta Honorable Asamblea, con fecha 22 DE MAYO DE 1996, por conducto de la citada Comisión de Hacienda, el informe sobre los resultados de la revisión de la Cuenta Pública Municipal de SAN JUAN DEL RIO, DGO.

**CUARTO.-** Que la Comisión que dictaminó se avocó al estudio del informe relativo a la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL de SAN JUAN DEL RIO, DGO., encontrando que del referido informe presentado, destaca que por concepto de INGRESOS captó un total de: \$ 2'560;202.74, (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 74/100 M.N.) que se integra de la forma siguiente:

<u>CONCEPTO</u>	<u>TOTAL INGRESOS</u>
Impuestos	91,910.80
Derechos	3,459.00
Productos	700.00
Aprovechamientos	22,572.00
Ingresos Extraordinarios	174,345.99
Participaciones	2'267,214.95
	-----
	\$ 2'560,202.74
	=====

QUINTO.- Que por lo que respecta a los Egresos, éstos ascendieron a la cantidad de \$ 2'925,034.68 (DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.), desglosándose en los siguientes conceptos:

<u>CONCEPTO</u>	<u>EJERCIDO</u>	<u>%</u>
Servicios Personales	1'002,855.35	34.29
Servicios Generales	675,498.44	23.09
Materiales y Suministros	335,587.20	11.47
Inversiones en Activo Fijo	9,456.19	.32
Inversiones en Obra Pública	489,202.96	16.73
Asistencia Social	320,970.04	10.97
Deuda Pública	91,464.50	3.13
	-----	
	\$ 2'925,034.68	
	=====	

SEXTO.- Que del referido informe, se desprende que el total de Transferencias, Reclasificaciones e Incrementos Presupuestales efectuados durante el ejercicio fiscal del Ayuntamiento de SAN JUAN DEL RIO, DGO., asciende a la cantidad de \$ 902,759.28, (NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) habiéndose cumplido con la constancia relativa al Acta de Cabildo, respecto a la aprobación de las Modificaciones Presupuestales habidas.

SEPTIMO.- Que del contenido del mismo informe se desprende que el H. Ayuntamiento de SAN JUAN DEL RIO, DGO., tiene una Deuda Pública que asciende a la cantidad de: \$ 448,504.88, (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 88/100 M.N.) al 31 de Diciembre de 1995.

**OCTAVO.-** Que el H. Ayuntamiento de SAN JUAN DEL RIO, DGO., muestra la cifra de Existencias Finales al cierre del ejercicio fiscal 1995, mismo que se origina en la forma siguiente:

Existencias Anteriores (al 31/XII/94)	\$ 148,441.73
MAS: Ingresos 1995 (Del 1/1 al 31/XII/95)	2'560,202.74
TOTAL DISPONIBILIDADES	2'708,644.47
MENOS: Egresos 1995	2'925,034.68
TOTAL EXISTENCIAS FINALES	\$ (216,390.21)

SON: (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 21/100 M.N.)

**NOVENO.-** Que la opinión de la Contaduría Mayor de Hacienda, respecto a la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL de SAN JUAN DEL RIO, DGO., es en el sentido que la documentación comprobatoria legal, los documentos, anexos e informes contables presentados dentro de la CUENTA PUBLICA por el Honorable Ayuntamiento de SAN JUAN DEL RIO, DGO., muestran aceptablemente la información de su gestión de Gobierno Municipal desarrollada durante el ejercicio fiscal de 1995.

**DECIMO.-** Que la Comisión estimó que la CUENTA PUBLICA relativa al Municipio de SAN JUAN DEL RIO, DGO., en conjunto con el informe técnico elaborado y presentado por la Contaduría Mayor de Hacienda, que las cifras y conceptos mencionados cumplen, en lo general, con los principios básicos de contabilidad gubernamental y que la CUENTA PUBLICA, cumple con los fines que persigue el Estado como administrador de la cosa pública, y que se expresa a través de los servicios que presta el mismo, en beneficio de los intereses de la ciudadanía en general.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 112**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: **DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Se aprueba la CUENTA PUBLICA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de SAN JUAN DEL RIO, DGO., correspondiente al ejercicio fiscal 1995.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Mayo del año de (1996) de mil novecientos noventa y seis.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ  
PRESIDENTE.

DIP. HECTOR RAUL AVENDAÑO  
SECRETARIO.

DIP. JESUS DAVILA VALERO  
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO  
Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR --  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. JOSE LUIS VAZQUEZ ROCHA, --  
DE LA COMUNIDAD DE EL ENCINO DE LA PAZ, DGO., PRESENTO SO-  
LICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"...JOSE LUIS VAZQUEZ ROCHA, EN REPRESENTACION DE LOS HABI-  
TANTES DE LA COMUNIDAD DE EL ENCINO DE LA PAZ, DGO., LE --  
ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO LA OCASION PARA PEDIR-  
SU APOYO Y AYUDA, PARA EL ARREGLO DE UN PERMISO DE GOBERNA-  
CION PARA QUE UNA CAMIONETA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA NOS-  
SIRVA DE TRANSPORTE A LOS HABITANTES DE EL ENCINO, SAUCES-  
DE CANUTILLO Y CANUTILLO, A LA COMUNIDADE LAS NIEVES, TODA  
VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS SIN OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE Y -  
TAMBIEN SIN FORMA DE RECABAR EL CORREO QUE NOS LLEGA. ---  
ACTUALMENTE CONTAMOS CON UNA CAMIONETA LA CUAL COMO YA SE  
ÑALE ANTERIORMENTE, NO TIENE PERMISO PARA CIRCULAR Y ES DE  
PROCEDENCIA EXTRANJERA; HAY QUE MENCIONAR QUE DEBIDO A LO-  
RETIRADO QUE SE ENCUENTRAN LAS COMUNIDADES ANTES SEÑALADAS,  
NOS ENCONTRAMOS EN ABANDONO EN EL SENTIDO, DE QUE NO EXIS-  
TE NINGUN CAMION QUE CUBRA EL TRAMO, DESDE SANTA MARIA HAS-  
TA LAS NIEVES, DGO. APELANDO A SU BUENA VOLUNTAD DE SER--  
VIR Y AYUDAR A LOS QUE LO SOLICITAN Y LO NECESITAN, LE - -  
ANEXO LISTA DE POSIBLES USUARIOS MISMOS QUE AVALAN LO AN-  
TES SEÑALADO... EN ESPERA DE SU PRONTA CONTESTACION Y APO-  
YO, QUEDO DE USTED, SEGURO SERVIDOR....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO -  
DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANS-  
PORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO CON EL OBJETO DE PERMITIR A -  
TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTER-  
VENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 4 DE JULIO DE 1996.